

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220012200
AUTO No. 881

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por CARMENZA SÁNCHEZ DE MORENO contra la señora MARIA HERIALETH MARMOLEJO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL ANTONIO ANGARITA ARCILA, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente en cuanto no indica a quien o quienes faculta demandar, debiendo indicar los nombres y apellidos e identificación de los herederos conocidos.
2. En la demanda se esgrime la calidad de compañera permanente de la demandante, cuando precisamente es lo que pretende a través de la demanda incoada. Por tanto debe aclarar lo pertinente.
3. En la demanda se dirige contra la señora María Herialeth Marmolejo, sin indicar con que calidad o condición comparece al proceso (Art. 74 y 82 del C.G.P)
4. En el hecho 5, se manifiesta que el causante *“procreo otros hijos en hogares diferentes, uno de ellos el que conformó con la señora María Herialeth Marmolejo”*, en tal evento debe dirigirse contra los herederos conocidos del causante Daniel Antonio Angarita Arcila, considerando los órdenes hereditarios, según los cuales descendientes de aquel ocupan el primer orden, y contra los indeterminados.
5. En consecuencia de lo anterior, aportará los respectivos registros civiles de nacimiento, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Arts84, 85 y 87 del C.G.P), indicando los nombres y apellidos e identificación, así como la dirección donde se puedan notificar.
6. En el hecho 3, se indica que la señora Carmenza Sánchez de Moreno era viuda, y el causante se había separado de cuerpo, por lo que deberá precisarse la fecha de viudez de la primera y si este último estaba casado, con o sin sociedad conyugal vigente.
7. No se solicita la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de Daniel Antonio Angarita Arcila.

8. Debe aportarse los canales digitales donde deben ser notificados los testigos (Art. 6 del Dcto 806 de 2020).

9. Se omitió indicar el valor de la cuantía (Art. 82 del C.G.P)

10. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, con las notas marginales que contenga.

11. Se indica en el acápite de “*cuantía y competencia*” de una sociedad marital de hecho, cuando la Ley 54 de 1990 no la contempla esa figura, por ende se debe aclarar.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ